

A Despacho, 30 de Julio de 2020.- En la fecha informo a la señora Juez que vía correo electrónico, se ha recibido respuesta del señor jurídico de la Secretaria General de la Policía Nacional, sobre la petición relacionada con la indemnización cancelada al señor Martin Alberto Cumbalaza. Sírvase proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL POPAYAN
DESDE CASA

Popayán, treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020)

Auto No. 407.

Proceso: Rebaja de Alimentos
Rdo: 2011-00269 (Archivo. 18.034, caja 7052- Int 9)
Dte: Martin Alberto Cumbalaza C
Ddo: Geldy Yaneth Cebay Medina

Curso en este despacho el proceso de rebaja de alimentos en referencia, el que culminó con sentencia No.265 del 6 de Septiembre de 2012 (fl-42 y ss), en cuya parte resolutive se dispuso textualmente en lo pertinente, lo siguiente:

1.- Homologar en todas y cada una de las partes el acurdo a que allegaron demandante y demandado en este proceso.

2.- REBAJAR la cuota alimentaria a cargo del señor MARTIN ALBERTO CUMBALAZA CHAUCANES y a favor de los menores SERGIO ANDRES y LAURA SOFIA CUMBALAZZA CEBAY, fijada por este despacho a favor de los menores SERGIO ANDRES y LAURA SOFIA CUMBALAZA CEBAY, mediante sentencia número 20 de seis (6) de Febrero de 2009, del 35% al 33.2% del sueldo básico, sobresueldos, prima de navidad, de orden público, semestral, nivel ejecutivo y demás que se le reconozcan, bonificaciones y prestaciones sociales de todo orden que devengue o llegare a devengar una vez efectuados los descuentos de ley, exceptuando la prima vacacional si a ella tuviere derecho, más la totalidad del subsidio familiar que por los ahudidos menores se le reconozcan, rebaja que rige a partir del mes de Septiembre del año en curso, la cual será retenida por el pagador respectivo y depositada en el Banco Agrario de Colombia S.A., de Popayán, en la cuenta Numero 190012033001 como concepto seis (6) para ser entregados a la progenitora de los menores previa identificación personal, a excepción de las cesantías que servirán de garantía de cumplimiento. Queda liberado el demandante a partir del mes de Septiembre del año en curso de la obligación educativa para el menor SERGIO ANDRES CUMBALAZA CEBAY en lo que tiene que ver con matrícula, pensión y demás que el menor demande, obligación esta que será cubierta por la madre con la cuota alimentaria que a él se le descuenta.

3.- .4.5.6.7.8.Notificación.. La Juez, La Secretaria”

Culminada esta actuación y enviadas las comunicaciones respectivas, mediante Resolución No.00385 del 11 de Junio de 2019, proferida por la Subdirector General de la Policía Nacional, se le reconoció al señor MARTIN ALBERTO CUMBALAZA CHAUCANES, una indemnización por incapacidad relativa y permanente, por valor de Nueve Millones Ochocientos Ochenta y Ocho Mil

Ciento Cincuenta Pesos con 50 centavos (\$9.999.150,50)Mcte, indemnización a la que el señor pagador del área de prestaciones sociales de la Policía Nacional, le hizo el descuento en la proporción a que hace alusión la sentencia, habiendo colocado a disposición de este despacho por intermedio del Banco Agrario la suma de Tres Millones Doscientos Ochenta y Dos Mil Ochocientos Sesenta y Cinco Pesos, con Noventa y Siete Centavos (\$3.282.865,97)Mcte, valor que a través de sendas peticiones viene siendo reclamado en forma independiente por los extremos judiciales (Demandante y Demandada); razón por la que este despacho mediante proveído del 22 de agosto de 2019 (fl-116), dispuso oficiar al señor pagador de la entidad nominadora, para que se informe si dicha indemnización constituye o no una prestación social, según las normas que rigen en la Policía Nacional.

Después de varios requerimientos del Juzgado para obtener la anhelada respuesta, el Teniente John Eduardo Camargo Guerrero, en su calidad de asesor jurídico de la Secretaria General de la Policía Nacional, hace saber en escrito No.S-2020-027970 ARPRES-GROIN-1.10 del 12 de Junio del corriente año, recibido vía correo electrónico en este despacho en la fecha(fl-174), que una vez verificada el expediente prestacional del señor Intendente ®, Martin Alberto Cumbalaza Chaucanes, se evidencia que fue enviada la comunicación oficial No.S-2020-014321-ARPRE-GROIN-1-10 del 14 de marzo de 2020, la cual se adjunta y de la que se puede extractar, lo siguiente:

“... Dando alcance al requerimiento emitido por su despacho y con referencia a su pregunta si la indemnización por incapacidad relativa y permanente reconocida al señor intendente Martin Alberto Cumbalaza Chaucanes, SE CONSIDERA COMO UNA PRESTACIÓN SOCIAL, que de acuerdo a lo establecido por el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, en su art.47, del título II de las prestaciones sociales, el pago de indemnización por la disminución de la capacidad psicofísica, señala:

“El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que presente disminución de la capacidad psicofísica determinada por Medicina Laboral del Instituto para la Seguridad Social Bienestar de la Policía Nacional y que sea mantenido en el servicio activo, en virtud de lo previsto en el art. 60 del Decreto-ley 132 de 1995, le será reconocida y pagada la indemnización que le corresponde con base en las remuneraciones del grado que tenga cuando se le califique la lesión de acuerdo con el índice del Reglamento de Incapacidad, invalideces e indemnizaciones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. En consecuencia, tal personal no tendrá derecho a una nueva indemnización por el mismo concepto”.

Por consiguiente que la indemnización por incapacidad relativa y permanente se encuentra contempladas como prestaciones sociales.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en la Sentencia No.265 del 6 de Septiembre de 2011, se fijó el equivalente al 33.2% del sueldo básico, sobresueldos, primada de navidad, de orden público, semestral, nivel ejecutivo y demás que se le reconozcan, bonificaciones y prestaciones sociales de todo orden

que devengue o llegare a devengar el señor CUMBALAZA CHAUCANES, en consecuencia estando claro que la indemnización ya señalada constituye prestación social, necesariamente hace parte de la cuota alimentaria que debe suministrar a sus hijos menores SERVIO ANDRES y LAURA SOFIA CUMBALAZA CEBAY y por tanto, el monto descontado a título de indemnización en cuantía de Tres Millones Doscientos Ochenta y Dos Mil Ochocientos Sesenta y Cinco Pesos, con Noventa y Siete Centavos (\$3.282.865,97) Mcte, debe ser entregado a la señora GELDY YINETH CEBAY MEDINA en su calidad de madre y representante legal de los aludidos menores, y no al alimentante como lo solicita, determinación que se toma de conformidad con la sentencia ya relacionada y la respuesta emitida por la Secretaria General de la Policía Nacional sobre el concepto al cual pertenece dicho rubro.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán, con fundamento en el art. 42 del C. G. P.,

RESUELVE:

Primero.- AUTORIZAR EL PAGO a la señora GELDY YINETH CEBAY MEDINA, identificada con la cédula No.34.329.935, en su calidad de madre y representante legal de los menores SERVIO ANDRES y LAURA SOFIA CUMBALAZA CEBAY, el depósito judicial que por concepto de indemnización por incapacidad relativa y permanente le ha sido descontado al señor MARTIN ALBERTO CUMBALAZA CHAUCANES, en cuantía de Tres Millones Doscientos Ochenta y Dos Mil Ochocientos Sesenta y Cinco Pesos, con Noventa y Siete Centavos (\$3.282.865,97)Mcte, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- NOTIFIQUESE, el presente pronunciamiento como lo establece el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y en firme el mismo expídase virtualmente la respectiva autorización al Banco Agrario de Colombia, para que sea cobrado por la beneficiaria, previa identificación personal.

Tercero.--CUMPLIDO con lo anterior, vuelva el proceso al grupo de archivo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,



GRACIELA EDILMA VAQUEZ SARMIENTO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD POPAYAN

*Consejo Superior
de la Judicatura*

La providencia anterior, se notifica por estado

No. _____ Hoy _____

El Secretario.
